

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00389/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, la RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00073/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente que adjuntó en el archivo "*Solicitud radios sujeto obligado Edomex.doc*":

"1.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, de 1987 a la fecha.

2.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, de 1987 a la fecha.

3.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc.

- 4.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc.
- 5.- Solicito copia de cualquier convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel.
- 6.- Solicito copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud pactó la entrega de recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos.
- 7.- Solicito copia de todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX.
- 8.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor.
- 9.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación.
- 10.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario.
- 11.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo,

sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores.

12.- Solicito copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, desde 1987 hasta la fecha.

13.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación.

14.- Solicito copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el sujeto obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex." (sic)

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información pública, dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, como se aprecia en la pantalla de seguimiento que a continuación se inserta:




Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM Inicio Salir (400KCONIQ)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00073/ECATEPEC/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza movimiento	Requerimiento y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	19/01/2017 08:24:42	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acusa de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	26/02/2017 11:44:30	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	26/02/2017 11:44:30	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	06/03/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	06/03/2017 00:11:19	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la falta de respuesta, el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"El Ayuntamiento de Ecatepec nunca atendió mi solicitud de información, dejando que vencieran los plazos de respuesta, sin emitirse ésta."(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"El Ayuntamiento de Ecatepec incumplió sus obligaciones en materia de transparencia y violó mi derecho a acceder a información pública."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día seis de marzo de dos mil diecisiete se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día siete al quince del mismo mes y año, sin contabilizar los días once y doce por corresponder a los días sábados y domingos, conforme al calendario oficial emitido por el Pleno de este Instituto; sin que las partes hayan realizado

manifestación alguna dentro del plazo establecido.

6. Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, en vía de manifestaciones a través de SAIMEX, el **SUJETO OBLIGADO** envió los siguientes archivos:

- "**S.I. 073-2017.pdf**". Contiene un escrito de contestación del día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dirigido a la **RECURRENTE** a través del cual le informó que después de una búsqueda exhaustiva en su archivos, no fueron localizados registros donde se especifiquen la adquisición por donación, de equipos de radiocomunicación SARMEX, así como no se cuenta con datos de instalación, ubicación exacta por coordenadas de geolocalización y características generales como marca, modelo, serie o número de identificación; por lo tanto tampoco se cuenta con documental o registro de su baja en el Inventario General de Bienes Muebles Propiedad Municipal.

Asimismo, adjuntó en formato pdf, el oficio del Jefe de departamento de Patrimonio Municipal, así como también del Secretario del Ayuntamiento.

- "**GENERAL.pdf**". Contiene los siguientes oficios:

- Oficio de requerimiento de la información solicitada, número SM/ 0491 /2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Subsecretario "A" de la Secretaría del H. Ayuntamiento, dirigido al Jefe de Patrimonio Municipal que en lo medular establece:

Recurso de Revisión: 00389/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Por este conducto me permito enviar copia del oficio No. CI/UT/0110/2017, suscrito por Lic. Fernando Caballero Núñez, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual anexa a la presente listado de puntos para que se les haga llegar informe de ellos, por lo que mucho le agradeceré gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que envíe a esta Secretaría Municipal informe lo que en los puntos No. 10, 13 y 14 se describe, lo anterior para su conocimiento y efectos administrativos que haya lugar."

- Oficio SM/DPM/0112/2017, del día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, signado por el Jefe del Departamento de Patrimonio Municipal, dirigido al Subsecretario "A" de la Secretaría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en el que informó lo siguiente:

"...en relación a su oficio SM/0491/2017, donde remite la solicitud CI/UT/0110/201, ... para recibir informe de los puntos 10, 13 y 14, ... al respecto informo a usted, que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de este departamento, no fueron localizados registros donde se especifique la adquisición por donación, de equipos de radiocomunicación SARMEX, así como no se cuenta con datos de instalación, ubicación exacta por coordenadas de geolocalización y características generales como: marca, modelo, serie o número de identificación; por lo tanto, tampoco se cuenta con documental o registro de su baja en el Inventario General de Bienes Muebles propiedad municipal."

- Oficio SM/855/2017, del día dos de marzo de dos mil diecisiete, signado por el Secretario del H. Ayuntamiento, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó lo siguiente:

"... en atención a su oficio CI/UT/00110/2017 con fecha 08 de Febrero del año en curso, en el cual solicita informe de los puntos 10, 13 y 14 que se describen en fojas anexas al ocuso. Al respecto me permito informarle que después de una búsqueda exhaustiva en los registros del Departamento de Patrimonio Municipal, no fueron localizados registros donde se especifique la adquisición por donación, de equipos de radiocomunicación SARMEX, así como no se cuenta con datos de instalación, ubicación exacta por coordenadas de geolocalización y características generales como; marca, modelo, serie o número de identificación; por lo tanto tampoco se cuenta con documental o registro de su baja en el Inventario General de Bienes Muebles Propiedad municipal, situación que hago de su conocimiento para los efectos legales que haya lugar."

7. Información puesta a disposición del Recurrente. Con fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, fue puesta a disposición del RECURRENTE la información descrita con antelación, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho convenga, sin que el particular haya emitido manifestación alguna.

8. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha seis de abril de dos mil diecisiete se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Por cuanto hace a la oportunidad del recurso de revisión es necesario considerar lo previsto en los artículos 163,

párrafo primero; 166, penúltimo párrafo y 178, párrafo segundo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación se obtiene que el plazo que les asiste a los Sujetos Obligados para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo de quince días hábiles sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para presentar el recurso de revisión en cualquier momento.

Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

De tal manera, en el presente recurso de revisión se actualizó la negativa ficta por parte del **SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido al **RECORRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, en este sentido la falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparea una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

Lo anterior encuentra sustento en el **CRITERIO** número 0001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que satisface los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo

central determinar: si la información enviada en vía de manifestaciones por el SUJETO OBLIGADO, satisface el derecho de acceso a la información pública del RECURRENTE; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información omitida conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO la información siguiente:

- Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos o cualesquiera que sea la denominación, mediante los cuales el sujeto obligado pactó la entrega de:

- Recursos económicos a la asociación civil Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, de 1987 a la fecha.*
- Recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, de 1987 a la fecha.*
- Recursos públicos a la empresa Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc.*
- Recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc.*
- Recursos públicos a cualquier otra empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos.*

- Copia de las expresiones documentales en las cuales:

- *Quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX.*
- *Se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u, donados, traspasados u otorgados por cualquier vía al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso, transferencia, donación de cada receptor.*
- *Se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación.*
- *Se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio SARMEX adquirido u otorgado en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario.*
- *Se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores.*

- *Se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación.*

- Copia de:

- ❖ *Cualquier convenio, contrato o cualquiera que sea la denominación del instrumento legal mediante el cual el sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel.*
- ❖ *Cualquier otro convenio, contrato, acuerdo o cualesquiera que sea la denominación de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, desde 1987 hasta la fecha.*
- ❖ *Cualquier convenio de donación mediante el cual el sujeto obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex.*

El SUJETO OBLIGADO omitió responder dentro del plazo determinado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó sustancialmente como acto impugnado que el SUJETO OBLIGADO nunca atendió la solicitud de información y como motivo de inconformidad arguyó que el SUJETO OBLIGADO incumplió sus obligaciones en materia de transparencia y violó su derecho de acceso a la información.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su informe justificado, no obstante en vía de manifestaciones a través del **SAIMEX**, adjuntó el oficio de requerimiento de información solicitada relacionada con los puntos 10, 13 y 14, dirigido al Jefe de Patrimonio Municipal a efecto de que informe lo conducente.

Asimismo, adjunto los oficios de contestación en atención al mismo requerimiento, por parte del Jefe de Patrimonio Municipal y del Secretario del Ayuntamiento quienes respondieron de manera análoga que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de sus respectivas áreas, no fueron localizados registros donde se especifiquen la adquisición por donación, de equipos de radiocomunicación **SARMEX**, así como no se cuenta con datos de instalación, ubicación exacta por coordenadas de geolocalización y características generales como; marca, modelo, serie o número de identificación; por lo tanto tampoco se cuenta con documental o registro de su baja en el Inventario General de Bienes Muebles Propiedad municipal.

No obstante lo expuesto, este Instituto advierte que la información proporcionada envía de manifestaciones por parte del **SUJETO OBLIGADO** no satisface totalmente el derecho de acceso a la información pública del gobernado, toda vez que de los oficios respectivos emitidos por el Jefe de Patrimonio Municipal y del Secretario del Ayuntamiento, únicamente hacen referencia a los puntos de la solicitud números 10, 13 y 14 relacionados con la siguiente información:

*"10.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece cualquier pérdida, robo, sustracción, desaparición, destrucción o baja del inventario de cualquier receptor de radio **SARMEX** adquirido u otorgado en donación o traspaso al sujeto obligado al que va dirigida esta solicitud, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de estos receptores, la razón de su baja del inventario, así como la fecha de su baja del inventario."(sic)*

Recurso de Revisión: 00389/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"13.- Solicito copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la ubicación exacta de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados, e instalados por el ente obligado, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de los receptores de radio SARMEX; sus coordenadas de geolocalización; y la fecha de instalación." (sic)

"14.- Solicito copia de cualquier convenio de donación mediante el cual el sujeto obligado haya recibido en donación receptores de radio Sarmex, o entregado en donación receptores de radio Sarmex." (sic)

Consecuentemente, los puntos restantes de la solicitud que no obtuvieron pronunciamiento alguno constituyen materia de estudio del presente medio de impugnación, por lo que considerando el acto impugnado y el motivo de informalidad argüidos por el **RECURRENTE**, este Instituto Garante determina procedente determinar la fuente obligacional de la información que no fue proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, de tal forma el motivo de inconformidad del particular deviene fundado.

Con lo anterior tenemos que la solicitud de información de la hoy **RECURRENTE**, versa en obtener copias de los contratos, convenios o acuerdos que se hayan celebrado por el Municipio de Ecatepec de Morelos y las diversas instituciones que se mencionan, así como las prestación de servicios profesionales, no obstante es preciso mencionar que el **RECURRENTE** omitió determinar claramente el lapso temporal de la información peticionada, de tal forma, este Instituto Colegiado con fundamento en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, para mejor proveer a la presente resolución, procede a determinar el lapso temporal de la información que en todo caso deberá proporcionar el **SUJETO OBLIGADO**, en la forma siguiente:

- Respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, en los cuales señaló “... de 1987 a la fecha”, deberá considerarse del 1 de enero de 1987 a la fecha de ingreso de la solicitud de información, es decir, al 19 de enero de 2017.
- Respecto a los requerimientos 3 al 14, en los cuales solicitante no señaló lapso temporal, deberá, considerarse a partir del año inmediato anterior a la fecha de la solicitud, es decir, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.

Discernimiento de esta ponencia que encuentra apoyo en los Criterios siguientes:

Criterio 9/13 emitido por el entonces IFAI ahora INAI, que establece:

Criterio 9/13

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

Así como los emitidos por el "Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establecen:

"Criterio 1/2010

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

"Criterio 2/2010.

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.

La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

Ahora bien, en determinación de la fuente obligacional de la información petitionada por el particular, tenemos que los ayuntamientos están facultados para celebrar contratos, convenios o concesiones, con otras entidades públicas o particulares, para dar un servicio pleno a la ciudadanía, como lo dice el artículo 31 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

(...)"

El precepto anterior nos indica que efectivamente los ayuntamientos, tienen como atribución la celebración de contratos o convenios con los particulares, pero ello no indica que sea una obligación, tiene entonces la posibilidad el Municipio de haber celebrado o no dichos contratos o convenios, con particulares; es una atribución y de ser el caso tiene la obligación de ponerlos a disposición del público.

Para un mayor entendimiento tenemos que atribución es; *la definición por medio de la ley de la competencia de los órganos políticos y administrativos del Estado¹*, teniendo en cuenta lo anterior, entonces; es esa práctica potestativa que tienen los ayuntamientos, u obligaciones de hacer, en pro de los gobernados.

En el mismo orden de ideas se tiene una legislación en la materia de contratación que es la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, que en su artículo 1 ordena:

¹ Coordinación General de Estudios Administrativos, *Glosario de Términos Administrativos*, Presidencia de la República, 1982.

"Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:
I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado.
II. La Procuraduría General de Justicia.
III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.
IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal.
V. Los tribunales administrativos
(...)"

Lo anteriormente mencionado nos precisa el objeto de la ley, en donde los ayuntamientos tendrán que ajustarse a sus disposiciones, se menciona esto, porque la solicitud de información recae en actos de contratación, y se invoca el precepto ya que dicha legislación contiene la materia del estudio.

Ahora bien para los tramites que se deban hacer relacionados con procedimientos de adquisición, los ayuntamientos tendrán a su cargo estos, es decir, si el ayuntamiento celebró algún tipo de procedimiento de adquisición o contratación poseerán en sus archivos la documentación que se generó derivado de los actos que se realizaron, como lo estipula el artículo 5 del ordenamiento antes citado:

"Artículo 5.- La Secretaría llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones.

Las entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, tendrán a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.

En el ámbito de la administración pública estatal central, corresponde a la Secretaría el trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, observando al respecto las medidas de austeridad señaladas en el Presupuesto de Egresos."²

² Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios (2017)

En la misma tesitura tenemos que para el caso de que los ayuntamientos tengan la necesidad de hacer alguna adquisición, arrendamiento o servicio, la legislación contempla un capítulo de los procedimientos de adquisición, en donde se contiene tres tipos de modalidades, a saber, licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, para el caso de que el Municipio haya hecho alguno de estos procedimientos, lo debió documentar y con base en ello, si se realizó, ponerlo a disposición del público, con alguna de las empresas que menciona la **RECURRENTE**, como lo establecen los artículos 26 y 27 de la Ley de Contratación, que dice;

*"Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública."*³

"Artículo 27.- La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:

I. Invitación restringida.

*II. Adjudicación directa."*⁴

Se hace mención también, que si en algún momento se celebró un contrato, el ayuntamiento no estaba obligado a mantenerlo por periodos tan largos, es decir, solamente siempre y cuando le fuera útil, esto es porque la **RECURRENTE**, pidió información del año 1987, y si el contrato no tuvo una utilidad plena o terminó con antelación, sería por razones que la ley contenga y que por ello haya terminado, esta misma faculta a las autoridades para hacerlo, como lo dice el artículo 72 de la legislación citada que a la letra dice:

"Artículo 72.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán dar por terminados, anticipadamente, los contratos cuando concurran razones de interés general o bien, cuando por causas justificadas, se extinga la necesidad de requerir los bienes o los servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas se ocasionará algún daño o

³ *Ibídem*

⁴ *Ibídem*

perjuicio al Estado, o se determine la nulidad de los actos que dieron origen al contrato, con motivo de la resolución de una inconformidad.”⁵

Cabe mencionar que si en algún momento el municipio, celebró algún tipo de contrato con las empresas que la recurrente menciona, obrarán en sus archivos solamente de la fecha de su firma y posteriores cinco años, dado que la legislación, así lo menciona, en su artículo 84, que a la letra dice:

*“Artículo 84.- La Secretaría, las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos conservarán en sus archivos, en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos materia de esta Ley, cuando menos por el lapso de cinco años, contado a partir de la fecha de su celebración.
La información a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, podrá conservarse en los términos previstos por la Ley de Medios Electrónicos.”⁶*

Tenemos por último de este multicitado ordenamiento, la obligación que tienen por parte de las autoridades, en este caso del **SUJETO OBLIGADO**, a transparentar todo tipo de procedimientos de adquisiciones, arrendamientos o contrataciones de servicios, de ser el caso que se hayan hecho, ya que es una obligación que tienen, y también es parte de los derechos de acceso a la información por parte de la ciudadanía, esto encuentra base en el artículo 89 del ordenamiento multicitado que ordena:

“Artículo 89.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos estarán obligados a promover la transparencia, la modernización y simplificación administrativa de los procedimientos que lleven a cabo en la adquisición, arrendamiento y contratación de servicios, así como la protección de datos personales que se encuentren en su posesión, en términos de la normatividad de la materia.”⁷

⁵ *Ibidem*

⁶ *Ibidem*

⁷ Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios (2017)

En este orden de ideas y dado que la hoy RECURRENTE, pide información de 1987, cabe mencionar que la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, nos precisa que solo tienen obligación de almacenar en sus archivos, en este caso en el archivo del Municipio de Ecatepec, los documentos por veinte años, no así por un periodo más prolongado, se precisa entonces que el **SUJETO OBLIGADO**, no está en obligación de conservar los documentos de 1987, dado que sobre pasa este tiempo fijado por la Ley en su artículo 8 que a la letra dice:

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

Finalmente en el Bando Municipal 2017 del Municipio de Ecatepec, se señala lo siguiente:

Artículo 76. La Dirección Jurídica y Consultiva, como área especializada en el derecho, dará asistencia legal al H. Ayuntamiento así como a todas y cada una de las áreas que integran la Administración Pública Municipal, incluyendo a los organismos públicos descentralizados, validando los procedimientos administrativos que éstas instauren; de igual forma revisará y validará los contratos y convenios celebrados por cualquier autoridad administrativa y otorgará asesoría jurídica gratuita a la ciudadanía.

El H. Ayuntamiento y el C. Presidente Municipal otorgarán facultades de representación cuando así consideren en aquellos juicios y procedimientos en los que sean parte.

Coordinará la Oficina Municipal de Enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción y manejo de la documentación requerida para la expedición de pasaportes ordinarios, así como para su entrega y la prestación de otros servicios, además tendrá a su cargo la Coordinación de las Oficinas Mediadoras-Conciliadoras y Calificadoras.

El precepto anterior se invoca derivado del análisis preliminar y para exponer que en su ordenamiento legal local del Municipio, se contempla la facultad de que pueda celebrar contratos o convenios celebrados por cualquier autoridad administrativa.

De tal forma, es procedente que el **SUJETO OBLIGADO** haga una búsqueda exhaustiva en sus diferentes dependencias en donde pudiera obrar la información que la hoy **RECURRENTE** solicitó, como lo estipula su Bando Municipal, en sus dependencias auxiliares, así lo contiene el artículo 33 del mismo Bando que dice:

“Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- II. Tesorería Municipal;*
- III. Contraloría Interna;*
- IV. Las Direcciones de:*
 - a. Seguridad Ciudadana y Vial;*
 - b. Infraestructura;*
 - c. Educación;*
 - d. Planeación y Desarrollo Urbano;*
 - e. Desarrollo Económico;*
 - f. Jurídica y Consultiva;*
 - g. Gobierno;*
 - h. Desarrollo Social;*
 - i. Protección Civil y Bomberos;*
 - j. Desarrollo Metropolitano y Medio Ambiente;*
 - k. Salud;*
 - l. Comunicación Social;*
 - m. Tenencia de la Tierra;*
 - n. Cultura, Deporte y Desarrollo Humano; y*
 - o. Régimen Condominal;*
- V. Las Coordinaciones Municipales de:*
 - a. Instituto de la Juventud;*
 - b. Instituto de la Mujer;*

- c. Transporte; y
- d. Mercados, Tianguis y Vía Pública;
- VI. Unidades Administrativas de la Presidencia Municipal:
 - a. Secretaría Particular;
 - b. Secretaría Técnica; y
 - c. Coordinación de Información.
- VII. Defensoría Municipal de los Derechos Humanos.
- VIII. Organismos Públicos Descentralizados:
 - a. Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ecatepec de Morelos (S.A.P.A.S.E); y
 - b. Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Los nombramientos respectivos serán expedidos por el Presidente Municipal, con las limitantes que en su caso establecen las leyes que crean los Organismos Públicos Descentralizados.

Las dependencias de la Administración Pública Municipal podrán realizar reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas que regulen las actividades y programas a que hace mención el Título Décimo Primero de este Bando, los cuales previa aprobación, serán de observancia general y obligatoria y tendrán la fuerza legal que establece el Artículo 164 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México."

Con el análisis y estudio anterior este Órgano Garante, ha determinado ordenar la entrega de la información, para el caso de que obre en sus archivos y de no ser así, bastará con el sólo pronunciamiento de su inexistencia.

Así también para su entrega es necesario precisar que se debe hacer apegado a las características y siempre velando por la protección de datos personales.

Versión pública. Respecto a la versión pública del documento que se ordena su entrega, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la

entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

"Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos..."

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que

dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas a la **RECURRENTE**.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Cabe precisar que el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer la entrega de lo solicitado, con sustento y las características anteriores, en versión pública, siempre velando por la protección de los datos personales, pero no violentando el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los

fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, atienda la solicitud de acceso a la información pública 00073/ECATEPEC/IP/2017.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, en versión pública, los documentos en los cuales conste la siguiente información:

1. Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos, mediante los cuales el Sujeto Obligado, pactó la entrega de recursos económicos a la asociación civil Centro de

Instrumentación y Registro Sísmico AC, del 1° de enero de 1987 existente al 19 de enero de 2017.

2. Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos, mediante los cuales el Sujeto Obligado, pactó la entrega de recursos públicos a la empresa MDREIECK SA DE CV, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa MDREIECK SA DE CV, del 1° de enero de 1987 existente al 19 de enero de 2017.
3. Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos, mediante los cuales el Sujeto Obligado, pactó la entrega de recursos públicos a la empresa Alerting Solutions Inc., o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa Alerting Solutions Inc. del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
4. Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos, mediante los cuales el Sujeto Obligado, pactó la entrega de recursos públicos a la empresa AtHoc Inc, o por los cuales se adquirieron o arrendaron productos o servicios con la empresa AtHoc Inc., del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
5. Copia de cualquier convenio, contrato o instrumento legal mediante el cual el Sujeto Obligado, haya contratado los servicios profesionales de la persona física Efraim Petel, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
6. Copia de todos los convenios, contratos, acuerdos, mediante los cuales el Sujeto Obligado, pactó la entrega de recursos públicos a la empresa o asociaciones civiles, para la adquisición, instalación, mantenimiento preventivo o correctivo a receptores de radio SARMEX o sus insumos, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
7. Copia de todas las expresiones documentales en las cuales quedaron registradas las auditorías o ejercicios de verificación de resultados, o de correcto uso de recursos

públicos, relacionados con la compra, instalación y mantenimiento a receptores de radio SARMEX, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.

8. Copia de las expresiones documentales en las cuales se establece la clave de identificación y el número de serie de cada uno de los receptores de radio SARMEX adquiridos, traspasados u otorgados por cualquier vía al Sujeto Obligado, indicando en cada caso el nombre, folio o denominación exacta del convenio, contrato, acuerdo, de los documentos mediante los cuales se estableció la compra, adquisición, traspaso o transferencia, de cada receptor, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
9. Copia de las expresiones documentales en las cuales se establece el número de serie y clave de identificación de los receptores de radio SARMEX adquiridos u otorgados en traspaso al Sujeto Obligado, pero que no han sido instalados hasta la fecha, especificando el lugar en el que está programada su instalación; la fecha para la cual está programada su instalación; así como la instancia o área de gobierno que mantiene en resguardo dichos equipos en tanto se concreta su instalación, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
10. Copia de las expresiones documentales en las cuales se establecen las acciones penales o administrativas emprendidas por el ente obligado a causa de la pérdida, robo, sustracción, desaparición o destrucción de receptores de radio SARMEX, especificando el número de folio y la clave de identificación de cada uno de esos receptores, del 19 de enero de 2016 al 19 de enero de 2017.
11. Copia de cualquier otro convenio, contrato, acuerdo, de la documentación mediante la cual se haya pactado cualquier entrega de recursos públicos al Centro de Instrumentación y Registro Sísmico AC, del 1° de enero de 1987 existente al 19 de enero de 2017.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la Recurrente.

Para el caso de no poseer la información, bastará con el solo pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

Recurso de Revisión: 00389/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

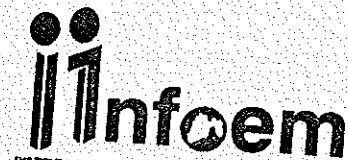
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00389/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)


INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00389/INFOEM/IP/RR/2017.